

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
PANEL X

ROBERTO SOTO CARRERAS,  
ELBA FRANCISCA  
CHABRIER ROCHET Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Peticionarios

v.

HON. HÉCTOR C. HOYOS  
TORRES, JUEZ DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, SALA DE  
HUMACAO

Peticionado

KLRX201500070

*Recurso  
Extraordinario*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Caso Núm.:  
HACI200901338  
H1CI200801122

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

Comparecen ante nos Roberto Soto Carreras, Elba Francisca Chabrier Rochet, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Soto-Chabrier o la parte Peticionaria), mediante el recurso de epígrafe presentado el 28 de mayo de 2015. En su recurso, nos solicita que se expida el auto de *mandamus* y le ordenemos al Hon. Héctor C. Hoyos Torres a resolver la *Moción de Desestimación* presentada el 21 de abril de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* el recurso presentado. Veamos.

**-I-**

El 29 de junio de 2015, la parte Peticionaria compareció ante este Tribunal mediante recurso de Certiorari (KLCE201500882). En dicho recurso, solicitaron que revisáramos la *Orden* emitida el 14 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015, por el

Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao (TPI). Mediante la referida *Orden*, el TPI declaró que la *Moción de Desestimación* previamente presentada por los Peticionarios se tenía por no puesta. Así las cosas, en aquella ocasión, reconocimos que, al TPI haber suspendido la autorrepresentación de la parte Peticionaria, dicho foro debió concederle un término para que ésta compareciera representada por abogado o abogada. Por consiguiente, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la *Orden* recurrida, a los fines de conceder un término perentorio de treinta (30) días a la parte Peticionaria para que buscara representación legal y así lo anunciaran al tribunal dentro de dicho término.

En cumplimiento con nuestro dictamen, el 30 de julio de 2015, la parte Peticionaria presentó una *Moción* en la que anunció la contratación de su representante legal, el Lcdo. Santiago Soler Martínez. No obstante, a menos de un (1) mes de haber sido contratado, la parte Peticionaria le solicitó la renuncia a su representante legal. En vista de ello, el 31 de agosto de 2015, el licenciado Soler Martínez presentó una *Moción Solicitando Renuncia de Representación Legal*. Examinada la misma, el 27 de octubre de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Renuncia de Representación Legal*. Insatisfechos, el 3 de noviembre de 2015, el matrimonio Soto-Chabrier presentó una *Moción Informativa y Solicitando Reconsideración de Orden* en cuanto a la denegatoria a la solicitud de renuncia de representación legal. El TPI atendió dicho escrito y nuevamente, dictó una *Orden* el 5 de noviembre de 2015, declaró *No Ha Lugar la Reconsideración de Orden* presentada.

El 7 de diciembre de 2015, el matrimonio Soto-Chabrier compareció por derecho propio ante nos mediante *Petición de mandamus*. Examinado el escrito, estamos en posición de resolver la controversia planteada.

**-II-****a. Auto de mandamus**

El *mandamus* es un recurso extraordinario y sólo procede en situaciones excepcionales. El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Gobierno de Puerto Rico y dirigido a alguna persona, corporación o tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. Según se desprende de la sección citada, ésta autoriza que se le dirija el auto de *mandamus* a cualquier tribunal de inferior categoría para obligarlo a tomar una decisión sobre cualquier asunto sometido para su decisión y sobre el cual tiene que pronunciarse. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Ed., Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, págs. 121. Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

... puede recurrirse al *mandamus* adecuadamente y con frecuencia se recurre a dicho remedio para obligar a los tribunales a actuar cuando ellos rehúsan y deben hacerlo, pero no para indicarle o controlarles su discreción judicial; para obligar a una corte a oír y resolver cuando tiene jurisdicción, pero no para determinarle de antemano la decisión que deba emitir; para exigirles que procedan hasta dictar la sentencia, pero no para determinar y prescribir la que debe ser dictada. *Pueblo v. Lacosta, Junior, Juez*, 59 DPR 179, 187 (1941).

Al ser el auto de *mandamus* uno altamente privilegiado su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). Este auto se expide

para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994). A esos efectos, en un pleito de *mandamus* como cuestión de umbral hay que determinar si la actuación que se exige es de naturaleza ministerial. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1994).

Nuestro más alto foro ha señalado que la expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 268. Así pues, cuando se solicite la expedición de un auto de *mandamus* se deben considerar los siguientes factores: (1) si el recurso es el apropiado porque el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado y se trata de un deber impuesto por ley; (2) la petición se presenta contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia planteada requiere una pronta y rápida solución; (3) el peticionario demuestra que le hizo un requerimiento previo al funcionario para que realizara el acto cuyo cumplimiento se solicita; y (4) el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 247-275 (1960).

**-III-**

En el presente caso, la parte Peticionaria aduce que radicó el presente *auto de Mandamus*, ya que existe una *Moción de Desestimación*, presentada el 21 de abril de 2015, la cual aún está pendiente de ser resuelta por el TPI. La parte Peticionaria aduce

que al este Tribunal haber revocado la *Orden* del 14 de mayo de 2015, la cual declaraba dicha moción como no puesta, la *Moción de Desestimación* quedó reinstalada.<sup>1</sup> Por consiguiente, sostiene que es un deber ministerial del Hon. Juez Hoyos Torres atender la moción de desestimación previo a la celebración del juicio en su fondo, ya que de lo contrario, se estaría violentando su derecho a un debido proceso de ley. Por último, añade que al foro primario no emitir un dictamen sobre la referida moción, dicho foro incumple con su deber ministerial de atender la misma.

Como es sabido, los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I, supra*; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Acorde con lo anteriormente expuesto, colegimos que la solicitud de la parte Peticionaria, objeto de este recurso, pretende que este Tribunal emita un dictamen ordenándole al foro primario **el momento** en que debe resolver la *Moción de Desestimación*. Es por ello que colegimos que la expedición del presente auto solicitado incide sobre la discreción y flexibilidad que tienen los foros primarios en el trámite del caso. Reiteramos, que el *mandamus* no procede para obligar a la autoridad a hacer un acto que está dentro de sus facultades discrecionales. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975); *Emanuelli v.*

---

<sup>1</sup> Véase, KLCE201500882.

*Poventud*, 62 DPR 732 (1944). En este contexto, estamos impedidos de exigirle al foro primario resolver una *Moción de Desestimación* en el tiempo que lo solicita la parte Peticionaria, ya que la forma, manera y el momento en que el tribunal tenga a bien atender la misma, descansa dentro de sus facultades discrecionales en el manejo y trámite del caso.

Por otro lado, enunciamos la norma establecida de que antes de presentar un recurso de *mandamus* se requiere que el peticionario haya exigido el cumplimiento del deber ministerial que reclama. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994). En este contexto, señalamos que del expediente judicial ante nuestra consideración, no se desprende que la parte Peticionaria, previo a haber presentado el *auto de mandamus*, haya exigido al foro primario que resolviera la *Moción de Desestimación* presentada.

Conforme todos los fundamentos anteriormente expuestos, *denegamos* el auto solicitado.

**-IV-**

De conformidad con lo antes expresado, se dicta *Sentencia* mediante la cual *se deniega* el presente recurso.

**Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones